

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0760/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE BIENESTAR,
TEQUIO E INCLUSIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0760/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202553723000096**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buenas tardes.

Considerando que en repetidas ocasiones he solicitado información sobre el programa la tarjeta margarita maza, indicándome que no han podido completar mis solicitudes. Nuevamente repito la misma solicitud considerando que es tiempo suficiente para procesar la información. Por lo que a continuación describo la misma.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Considerando que ya feneció el plazo para la inscripción de personas susceptibles de obtener la tarjeta Margarita Maza. Solicitamos la siguiente información pública.

PRIMERO. La lista de personas que fueron aceptadas conforme a los requisitos del programa.

SEGUNDO. La información desagregada por Municipio al menos.

TERCERO. La relación de la edad de las personas que obtendrán el beneficio, con la finalidad de conocer que grupo etario tiene mayor apoyo. Considerando que solicitaron como un requisito la credencial de elector.

CUARTO. El nombre de los servidores públicos responsables de realizar la asignación del apoyo, Nombre, cargo y nombre de su superior jerárquico, respectivamente..

Sobre el numeral CUARTO pueden omitirlo ya que me proporcionaron esa información.

Por la atención, gracias" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo de número SEBIEN/UT/SISAI/065/2022, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A SIETE DE AGOSTO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Dada cuenta con la solicitud de Información con número de folio **202553723000096**, admitida en esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, creado por la Plataforma Nacional de Transparencia y; -----

CONSIDERANDO-----

I. Que en el día veinte de julio del presente año, fue presentada la Solicitud de información con número de folio **202553723000096** estando dentro del plazo en el periodo señalado, y que en el rubro de información solicitada requieren lo siguiente: "[Se transcribe la solicitud de mérito]"-----

II. Esta Unidad de Transparencia, procede a dar trámite y acordar sobre la respuesta a la presente solicitud de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 15, 16, 17, 21, 23, 45 fracciones II, IV, V y VII, 121, 122, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 6 fracción XIX, 7 fracción I, 10 fracción XI, 12,



118, 119, 120, 121, 122, 126, 128 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; 1 fracción I, 6 fracciones I, XI y XXVI; 128, 129, 130 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables, por lo que atendiendo al contenido de la información que se solicita, esta Unidad de Transparencia determina clasificarla como **INFORMACIÓN PÚBLICA**, por lo anterior expuesto se: -----

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO: Que esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando marcado con el número **II** de este Acuerdo, de la siguiente manera: el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión procedió a girar oficio número **BIENESTAR/DJ/UT/030/2023** de fecha 31 de julio del presente año, para que la titular de la Dirección de Inclusión Económica, Mtra. Guadalupe Estela Peralta Santiago, procediera a informarnos sobre lo solicitado. En fecha 02 de agosto de 2023, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio número **BIENESTAR/DIE/134/2023**, informando lo siguiente: **"Por este medio proporciono la información disponible al momento, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 202553723000096, que menciona el oficio número BIENESTAR/DJ/UT/030/2023, en torno al Programa de Atención a Jefas de Familia, Tarjeta Margarita Maza...1. No se ha concluido la carga de expedientes en el sistema, por lo que no es posible la lista de personas aceptadas. Esta información estará disponible en los primeros días del mes de octubre, una vez realizada la carga de dicha información en el Padrón Único de Beneficiarios. 2. Aún no se cuenta con los datos desagregados por municipio. La cual podrá conocerse en el periodo mencionado en el punto anterior. 3. Aun no se dispone de la información sobre los grupos etarios de mayor apoyo. 4. Las personas que participan en el análisis y clasificación de los expedientes, y en la selección de beneficiarias, han sido capacitados para tal fin. Se encuentran adscritas a la Coordinación del Programa, bajo el encargo de la Lic. Michelle Baldomero Yáñez; tal Coordinación, a su vez, depende de la Dirección de Inclusión Económica (Instancia Ejecutora del Programa) a cargo de quien suscribe ..."** -----

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, es importante considerar que las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jefas de Familia "Tarjeta Margarita Maza" consultables en: <https://www.oaxaca.gob.mx/sebienti/wp-content/uploads/sites/30/2023/04/EXT-TARMARG-2023-01-30.pdf> no contempla un periodo de tiempo o fecha límite para la emisión de las listas que integrarán el padrón del programa, esto es así porque en el numeral 2.5. de las citadas reglas de operación se establecieron criterios y requisitos de elegibilidad que conllevan un análisis individual, detallado y exhaustivo de cada una de las solicitudes recepcionadas, y





siendo que el programa pretende atender a 14,805 solicitantes de las ocho regiones del estado, el proceso de selección hasta el día de hoy no ha sido concluido, pues es de considerarse también, que derivado de dicho proceso de selección se han detectado algunas anomalías en la información presentada por las solicitantes, mismas que deben solventarse en pro de beneficiar a quien más lo necesita. Por otra parte, debemos manifestar que por las características de alta vulnerabilidad de la población objetivo del programa, al momento de recibirles su solicitud de inscripción se hizo de su conocimiento el derecho que tienen de hacer uso de sus derechos ARCOP por lo que hubieron jefas de familia que manifestaron su interés de hacer valer su derecho de oposición al tratamiento de su información personal, aunado a ello dentro de la población objetivo del programa se encuentran mujeres jefas de familia a cargo de víctimas indirectas de feminicidio, tal como se establece en el inciso d, del numeral 2.5.1. de las reglas de operación del programa, lo que propició la firma de un convenio de colaboración con la Fiscalía General de Estado, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.oaxaca.gob.mx/sebienti/wp-content/uploads/sites/30/2023/08/2023/08/CONVENIO-> respecto a la información personal de las citadas jefas de familia, lo que se hace de conocimiento del solicitante para ser considerado en el presente respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. De igual forma se hace de conocimiento del solicitante que en contra del presente Acuerdo podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO. Regístrese en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina la solicitud de información y asígnesele número de expediente correspondiente. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

C U M P L A S E

Así lo acordó y firma el Licenciado Iván García López, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca. -----

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



"Buenos días.

Conforme al artículo 137 de la ley estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública se interpone este recurso de revisión por configurarse las fracciones II, V, XII

Lo anterior, debido a que la solicitud esta información ha sido recurrente en tres ocasiones siempre con la respuesta, en sentido negativo, es decir, no se tiene en definitiva la información del padrón de beneficiarios.

Consideramos que la declaración de la inexistencia de la información, obstruye el derecho de nuestro derecho de acceso a la información ya que la fecha de termino del registro de posibles beneficiarios, tiene más de 4 meses que concluyó.

Aunado a que en la respuesta que nos otorga el sujeto obligado es una narrativa de su justificación de que no ha podido definir el padrón de beneficiarios, dando una nueva fecha hasta el mes de octubre fecha que consideramos ralentiza nuestro derecho de acceso a la información.

En el mismo sentido, consideramos deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación de la respuesta

Por otra parte el artículo 70 fracción XV de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública establece como, OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, - la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, y que deberán contener al menos 17 características de información.

En este sentido solicitamos se obligue al sujeto obligado a que entregue la información en los términos actuales de su procesamiento considerando el lapso de tiempo que lleva para no contar con el mismo. Por lo que agradeceré se ciña al sujeto obligado para que sustancia la información, ya que considero que por tratarse de un padrón de beneficiarios deben de entregar la misma.

Protesto lo necesario" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II, V y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0760/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del

día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de agosto, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de agosto; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se desprende que la parte Recurrente solicitó sustancialmente información relativa a la tarjeta Margarita Maza, para lo cual precisó cuatro puntos, relativos a la lista de personas aceptadas, información desagregada por Municipios al menos, la edad de las personas

beneficiadas para conocer el grupo etario que tiene mayor apoyo y el nombre de los servidores públicos responsables de realizar la asignación del apoyo, cargo y nombre, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Inclusión Económica, esencialmente señaló que no es posible la entrega de la información dado que no ha concluido la carga de expedientes en el sistema, información que estará disponible en los primeros días del mes de octubre.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

En consecuencia, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Órgano Garante tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo total determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, en caso contrario, se ordenará la entrega de la información que resulte procedente en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación

de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Ahora bien, es oportuno recapitular que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente información relativa al listado de personas beneficiadas de la Tarjeta Margarita Maza, es decir, el padrón de beneficiarios de ese apoyo a otorgar u otorgado, así como demás puntos requeridos.

En respuesta, el Sujeto Obligado esencialmente informó, para mayor comprensión se presenta la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta
PRIMERO. La lista de personas que fueron aceptadas conforme a los requisitos del programa.	1. No se ha concluido la carga de expedientes en el sistema, por lo que no es posible la lista de personas aceptadas. <u>Esta información estará disponible en los primeros días del mes de octubre, una vez realizada la carga de dicha información en el Padrón Único de Beneficiarios.</u>

<p>SEGUNDO. La información desagregada por Municipio al menos.</p>	<p>2. Aún no se cuenta con los datos desagregados por municipio. La cual podrá conocerse en el periodo mencionado en el punto anterior.</p>
<p>TERCERO. La relación de la edad de las personas que obtendrán el beneficio, con la finalidad de conocer que grupo etario tiene mayor apoyo. Considerando que solicitaron como un requisito la credencial de elector.</p>	<p>3. Aun no se dispone de la información sobre los grupos etarios de mayor apoyo.</p>
<p>CUARTO. El nombre de los servidores públicos responsables de realizar la asignación del apoyo, Nombre, cargo y nombre de su superior jerárquico, respectivamente.. Sobre el numeral CUARTO pueden omitirlo ya que me proporcionaron esa información.</p>	<p>4. Las personas que participan en el análisis y clasificación de los expedientes, y en la selección de beneficiarias, han sido capacitados para tal fin. Se encuentran adscritas a la Coordinación del Programa, bajo el encargo de la Lic. Michelle Baldomero Yáñez; tal Coordinación, a su vez, depende de la Dirección de Inclusión Económica (Instancia Ejecutora del Programa) a cargo de quien suscribe</p>

Inconforme con la respuesta, la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, en el que esencialmente se inconformó por la negativa de la información, dado que aún no se encuentra cargado completamente en el sistema.

Así se tiene que, el ente recurrido omitió rendir sus manifestaciones, pruebas y alegatos durante la sustanciación del presente medio de defensa.

De lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información requerida, sino por el contrario, con la respuesta otorgada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso, que nos ocupa se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza de la información tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información requerida, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asuma, ello efectivamente está en su poder; en consecuencia, seria ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, el Sujeto Obligado asumió que la información solicitada es pública.

Al respecto, el hecho que el ente recurrido haya asumido contar con la información pública solicitada en el Recurso de Revisión que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones derecho público, motivo por el que se actualiza los supuestos jurídicos, previstos en los artículos 9, 126 y 128 de la Ley de Transparencia Local, que establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

...

“Artículo 126. [...]. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

...

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

...”

Además, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no esta facultado para

manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en las Leyes de la materia que lo faculte para que vía medio de impugnación, pueda pronunciarse al respecto.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad deviene parcialmente fundado, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. Para un estudio metodológico se continua con el estudio a partir de los puntos señalados por el particular en su solicitud de información:

A) Estudio de la pregunta identificada con el punto PRIMERO.

Por cuanto al requerimiento de información del punto PRIMERO consistente en **“La lista de personas que fueron aceptadas conforme a los requisitos del programa”**, si bien el ente obligado informó que no se ha concluido la carga de expedientes en el sistema, por lo que no fue posible la entrega de la lista de personas aceptadas, precisó, que la información estará disponible en los primeros días del mes de octubre.

De lo expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado en virtud que ha transcurrido un plazo razonable de la fecha de respuesta en la que señaló que la información estaría disponible en los primeros días del mes de octubre a la fecha que se resuelve el Recurso de Revisión que nos ocupa, tiempo razonable para procesar la información en el Sistema ex profeso con la que cuenta el ente recurrido.

Ahora bien, es necesario puntualizar que se ordena al ente recurrido, la entrega de la información estadística, es decir, deberá proporcionar el número total de las personas que han sido aceptadas al haber cumplido los requisitos del programa.

Por lo que hace a la lista de personas que fueron aceptadas al cumplir los requisitos del programa, no es dable ordenar la entrega de la lista con los nombres y apellidos de las beneficiarias, por las siguientes consideraciones:

Así por cuanto a la lista que de forma análoga es equiparable a un padrón de beneficiarios, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que constituye una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, que dispones:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



...

XV. *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a)** *Área;*
- b)** *Denominación del programa;*
- c)** *Periodo de vigencia;*
- d)** *Diseño, objetivos y alcances;*
- e)** *Metas físicas;*
- f)** *Población beneficiada estimada;*
- g)** *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h)** *Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i)** *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j)** *Mecanismos de exigibilidad;*
- k)** *Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l)** *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m)** *Formas de participación social;*
- n)** *Articulación con otros programas sociales;*
- o)** *Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
- p)** *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
- q)** *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;*

Lo subrayado es propio.

Del precepto normativo citado se advierte que es considerada información de obligación de transparencia común, equiparable de oficio por la Ley, es decir, información que debe ponerse a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos portales electrónicos, la relativa al padrón de beneficiarios de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que realicen u operen los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para la publicación de los requisitos citados debe considerarse lo dispuesto en los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", referente al artículo 70 fracción XV, inciso "q" de la Ley General de Transparencia que de manera análoga prevén la hipótesis que se analiza y que en lo que interesa al presente estudio, disponen:

"Para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie. Se trata de los programas que de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos. Se deberá incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos–, los del ejercicio en curso y dos anteriores.

Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los siguientes:

- a. Programas de transferencia:** implican la entrega directa a una persona física o moral ya sea de recursos monetarios o bienes materiales.
- b. Programas de servicios:** ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda, etcétera.

c. Programas de infraestructura social: se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.

d. Programas de subsidio: otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Cuando se trate de programas sujetos a Reglas de Operación se deberán incluir también las modificaciones que, en su caso, se hayan realizado a éstas.

Cuando los programas generen padrones de beneficiarios, éstos deberán ser publicados con información vigente, ya sea anual o en su caso actualizados con las altas y bajas registradas trimestralmente, cuidando la protección de datos personales sensibles. En caso de que no exista padrón por tratarse de un programa de nueva creación, se deberá especificar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda. Si el programa implementado es abierto a las personas y no existe un mecanismo o base de datos respecto de los padrones de beneficiarios, los sujetos obligados deberán publicar información general estadística sobre los beneficios del programa. En aquellos casos en los que los programas presentados por los sujetos obligados tengan más de una modalidad de ejecución o ésta sea muy compleja, se deberá publicar la información por separado respecto del mismo programa.

(...)

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 55 Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Este documento deberá ser el publicado en el DOF, Gaceta o cualquier medio oficial según corresponda

Por cada programa se publicará en formato reutilizable el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados. En caso de que los padrones se actualicen anualmente, se deberá publicar la información durante el primer trimestre del año e indicar mediante una nota tal situación:

...

Criterio 60 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por

varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue⁴⁰

Criterio 61 Monto, recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente⁴¹ o víctima del delito:

Criterio 62 Unidad territorial⁴² (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 63 Edad (en su caso)

Criterio 64 Sexo, en su caso (catálogo): Femenino/ Masculino

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:

Criterio 65 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa⁴³

Lo subrayado es propio.

De lo expuesto, se colige que para el caso de los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, el Sujeto Obligado deberá publicar los datos relacionados con éstos, conforme a lo dispuesto en los criterios 55 y 60 al 65 transcritos, de los Lineamientos Generales, no obstante, de ser el caso, deberá proteger los datos personales relacionados con el nombre [s], primer apellido, segundo apellido, denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación.

También deberá salvaguardar los datos relacionados con el nombre, la edad y sexo de los adultos mayores², exceptos cuando formen parte de los

⁴⁰ Por ejemplo: "Grupo 1, delegación X", "Grupo de vecinos del municipio X", "Grupo de escuelas del sector X de la Entidad Federativa X"

⁴¹ De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVII (derecho a la intimidad)

⁴² Unidad Territorial entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, delegaciones o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica.

⁴³ Se refiere a la información estadística o general con la que cuente el sujeto obligado respecto de la población beneficiada por el programa. Algunos de los datos que puede contener dicho documento son: número aproximado de beneficiados, porcentaje aproximado de hombres y mujeres, edad promedio, principal comunidad, colonia, sector beneficiado, entre otros.

² NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-167-SSA1-1997, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES Y ADULTOS MAYORES. Publicada en el DOF. Diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

"4. Definiciones y abreviaturas

4.1. Adulto mayor, a la persona de 60 años de edad o más.

criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas del que se trate.

Asimismo, se deberán proteger los datos personales de los menores de edad³ y/o adolescentes y en su caso a las víctimas de algún delito, en su calidad de beneficiarios directos.

Las excepciones citadas deberán aplicarse cuidadosamente por los Sujetos Obligados, en atención a los programas sociales de que se trate.

No obstante, lo anterior del análisis del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jefas de Familia Tarjeta Margarita Maza, se tiene que éste programa social implementado por el Sujeto Obligado, trata de aquellas personas (Jefas de Familia) que pertenecen a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja.

Así, en el referido programa en los considerandos del Acuerdo por el que se da a conocer las Reglas de Operación de la misma, estableció que el Gobernador Constitucional del Estado instruyó al Sujeto Obligado a crear un programa que contribuya a mejorar el nivel de ingreso de las Jefas de Familia entre los 18 y 64 años de edad, que habitan en el estado de Oaxaca y se encuentran en situación de pobreza extrema por ingresos, que además tengan bajo su custodia o resguardo hijas, hijos, niñas, niños o adolescentes menores de 18 años o personas con discapacidad; o en su caso, contribuir en la economía de las Jefas de Familia de dicho grupo de edad que tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes menores de 18 años en una situación de orfandad materna como víctimas indirectas de feminicidio o

³ "DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil." Publicado en el DOF, el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

...
Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.
..."

por encontrarse la madre privada de su libertad al enfrentar un proceso penal, mediante apoyos económicos directos en forma de transferencias monetarias del programa denominado “Programa de Atención a Jefas de Familia, Tarjeta Margarita Maza”, la cual representa una intervención de Gobierno para el combate a la pobreza, con el enfoque de perspectiva de género y el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese sentido, se infiere que las o los beneficiados de dicho programa al pertenecer a grupos con determinadas condiciones sociales, económicas, culturales, legales, psicológicas, nivel educativo, así como edad, con la divulgación de su nombre se estaría atentando contra la protección a su dignidad en específico en la protección a sus datos personales, pues su publicidad podría traer consigo la actualización de discriminación que de forma taxativa prohíbe el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Lo anterior es así, toda vez que a nivel ejemplificativo se debe precisar que el programa establece que se destina, esencialmente a mejorar el nivel de ingreso de las Jefas de Familia entre los 18 y 64 años de edad, que habitan en el estado de Oaxaca y se encuentran en situación de pobreza extrema por ingresos. Tal como lo señala el Objetivo general del programa en el numeral 1.1. de la Reglas de Operación:



“1.1. Objetivo general

*Contribuir a mejorar el nivel de ingreso de las **Jefas de Familia** entre los 18 y 64 años de edad que habitan en el estado de Oaxaca, cuyo ingreso sea igual o inferior a la **Línea de Pobreza Extrema por Ingresos**, que tengan bajo su custodia o resguardo a hijas, hijos, niñas, niños o adolescentes menores de 18 años o personas con discapacidad o enfermedad crónico degenerativa; así como a **Jefas de Familia** que desempeñen una actividad de custodia o resguardo de **Personas Víctimas Indirectas de Femicidio**, mediante el otorgamiento de apoyo económico directo.”*

Cabe precisar que el programa de atención a Jefas de Familia Tarjeta Margarita Maza fue creado para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de Pobreza Extrema por Ingresos que impiden la posibilidad de adquirir una canasta básica alimentaria, en consecuencia para este Órgano Garante considera que si bien es cierto que la parte Recurrente solicitó le proporcionará *La lista de personas que fueron aceptadas conforme a los requisitos del programa*, sin embargo también es cierto lo es que debe señalarse que tratándose de la población a la que va dirigida el Programa, dada la naturaleza y peculiaridad (resguardo de Personas Víctimas Indirectas de Femicidio) en la que se encuentra las Jefas de Familia que resultaron beneficiadas con la Tarjeta Margarita Maza, además al encuadrarse la calidad de adultos mayores (tercera edad), el nombre de las beneficiarias no debe ser entregado, se concluye así, toda vez que las personas (Jefas de Familia) pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que las beneficiarias puedan ser identificadas o identificables.

En ese sentido, se estima que las beneficiarias del referido programa, debe considerarse como información confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 61 de la Ley de Transparencia Local tiene ese carácter la información privada y los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, sin violar el derecho a la intimidad situación que debe realizarse correctamente a través de la protección de datos personales.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:



1. *Datos identificativos: El nombre, alías, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Electro, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso



de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideológicas o vida sexual, situación económica entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad





primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se tiene que el dato personal, consistente en el nombre de las Jefas de Familia beneficiarias del programa en comento, es confidencial y constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, debe decirse que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 100, 103, 105, 106, 107 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, que sostienen lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...].

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

"Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende lo subsecuente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los Sujetos Obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias

especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley General y Ley Local de Transparencia y/o en otra disposición legal.

- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- La Resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial, no está sujeta a temporalidad.

En el mismo sentido, los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley General, prevén lo siguiente:

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento al punto PRIMERO relativo a *La lista de personas que fueron aceptadas conforme a los requisitos del programa*, para el caso que, el ente recurrido determine la entrega de la lista, se insiste que su versión pública implica testar el nombre y apellidos de las beneficiarias del referido programa, dado que el resultado del estudio de este punto que nos ocupa, es la ordenar la entrega de la información del número total de las personas aceptadas al programa Tarjeta Margarita Maza.

En la inteligencia que en nada contribuye a la transparencia la entrega de un documento en forma de lista de las personas beneficiadas del referido programa, en la que se encuentre testado el nombre y apellidos de las Jefas de Familia.

No es óbice mencionar, que el Sujeto Obligado a través de la Directora de Inclusión Económica la Maestra Guadalupe Estela Peralta Santiago, en respuesta a la solicitud de mérito, precisó que hubieron Jefas de familias que al momento de hacerles de su conocimiento el derecho que tienen de hacer uso de sus derechos ARCOP manifestaron su interés de hacer valer su derecho de oposición al tratamiento de su información personal.

Además, señaló la referida Directora que dentro de la población objetivo del programa se encuentran mujeres jefas de familia a cargo de víctimas indirectas de feminicidio, tal como se establece en el inciso d, del numeral 2.5.1. de las reglas de operación del programa, lo que propició la firma de un convenio de colaboración con la Fiscalía General de Estado, refirió el ente recurrido que las cláusulas segunda y octava del referido convenio

citado los obliga a guardar confidencialidad respecto a la información personal de las citadas jefas de familia, lo que se hace de conocimiento del solicitante para ser considerado en la presente respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, si bien es cierto, que por regla general el padrón de beneficiarios es público, la excepción en el caso que nos ocupa se acredita, máxime que se señaló que entre los beneficiarios se encuentra mujeres jefas de familia a cargo de víctimas indirectas de feminicidio.

Al respecto, esta Ponencia Instructora insiste en que la información relativa al nombre y apellidos de las beneficiarias debe ser clasificado como confidencial, a la luz que el Estado de Oaxaca cuenta Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM).

Así, debe recordarse que el 3 de julio de 2017, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca presentó la solicitud de declaratoria de una AVGM para el estado de Oaxaca, por lo que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió el 30 de agosto de 2018, la primera resolución⁵ identificada con la clave AVGM/04/2017 respecto a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Oaxaca en 40 municipios de las ocho regiones.

Posteriormente el 22 de octubre de 2018, en seguimiento a la implementación de la AVGM, se conformó en el estado de Oaxaca el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), encargado de recopilar los informes que realiza el Gobierno del Estado de Oaxaca y los 40 municipios con alerta, presentando finalmente un Dictamen anual que integra las acciones reportadas; el más reciente comprende el periodo del 30 de

⁵ Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/04/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Oaxaca (30 agosto 2018). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/762543/19_Resolucion_de_AVGM_OAX_30.08.2018.pdf

agosto 2020 al 30 de agosto de 2021.⁶ El informe correspondiente al año 2022 debió haber sido enviado por la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca (SMO) el día 15 de octubre de 2022.⁷

En ese contexto, es evidente la existencia de la AVGM para el estado de Oaxaca, de hecho resulta de manera presuncional las manifestaciones realizada por el ente recurrido, en relación que existe entre las beneficiarias se encuentra mujeres jefas de familia a cargo de víctimas indirectas de feminicidio.

Bajo esas consideraciones, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, excluir los nombres y apellidos de las beneficiarias del programa en cita, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que ha quedado sentado corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, a fin de evitar que al hacerse públicos generen un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales.

En esa ilación argumentativa, se justifica de manera excepcional para el caso que nos ocupa de manera razonable evitar la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales.

B) Estudio de la pregunta identificada con los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

⁶Consulta del dictamen más reciente en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/762565/42_Dictamen_GIM_OAX_2020-2021_7.06.2022.pdf

⁷ ACTA de la Décima sexta Sesión Ordinaria del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la implementación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Oaxaca, de fecha 5 de septiembre de 2022. Disponible para consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/762567/44_16_Sesión_Ordinaria_GIM_OAX_5.09.2022.pdf

Ahora bien, por lo que respecta a la información de los puntos SEGUNDO y TERCERO, consiste en:

- ❖ La información desagregada por Municipio al menos.
- ❖ La relación de la edad de las personas que obtendrán el beneficio, con la finalidad de conocer que grupo etario tiene mayor apoyo. Considerando que solicitaron como un requisito la credencial de elector.

No se estima aplicable que sea información confidencial los puntos SEGUNDO y TERCERO, si bien la edad, es un dato personal, lo cierto es, que al no encontrarse vinculada con el nombre de la persona no hace susceptible que ésta sea identificada o identificable, en razón que la información desagregada y la edad de las personas, es información estadística, máxime que los criterios 62 y 63, son claros en requerir esa información para el cumplimiento de la fracción XV inciso “q” del artículo 70 de la Ley General.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.

Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

De lo previo se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados, esto quiere decir que con la entrega de los datos estadísticos (municipio y edad) no es posible hacer identificados o identificables a las Jefa de Familia beneficiarias de la Tarjeta Margarita Maza respecto de los que se solicita la información y por el contrario la entrega de esto, permite identificar un problema⁸ que aqueja al Estado Mexicano y dar un seguimiento a través de políticas públicas y/o acciones por parte del Gobierno.

De tal manera que resulta posible ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida en los puntos SEGUNDO y TERCERO.

Ahora bien, por lo que hace al punto CUARTO, relativo a *“El nombre de los servidores públicos responsables de realizar la asignación del apoyo, Nombre, cargo y nombre de su superior jerárquico, respectivamente”*, es oportuno señalar que se advierte una aceptación tácita de no requerir esa información al precisar el particular que *“sobre el numeral CUARTO pueden omitirlo ya que me proporcionaron esa información”*, sin perjuicio de lo anterior, el ente recurrido en respuesta inicial dio atención al referido punto, en los siguientes términos:

“4. Las personas que participan en el análisis y clasificación de los expedientes, y en la selección de beneficiarias, han sido capacitados para tal fin. Se encuentran adscritas a la Coordinación del Programa, bajo el encargo de la Lic. Michelle Baldomero Yáñez; tal Coordinación, a su vez, depende de la Dirección de Inclusión Económica (Instancia Ejecutora del Programa) a cargo de quien suscribe⁹ ...” -----“

⁸ Pobreza extrema.

⁹ Es decir, de la Maestra Guadalupe Estela Peralta Santiago, Directora de Inclusión Económica del Sujeto Obligado.

En esa tesitura, resulta procedente tener al Sujeto Obligado, por atendido el punto CUATRO de la solicitud de información desde la respuesta inicial.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que la Dirección de Inclusión Económica quién asumió la competencia para la atención de la solicitud de información proporcione la información de:

- a) Respecto del punto PRIMERO, entregue el número total de las personas que fueron aceptadas al programa Tarjeta Margarita Maza, o la lista de dichas personas en versión pública, aprobada para su entrega por el Comité de Transparencia, para el caso, que el ente recurrido determine la entrega de la Lista.

En la inteligencia, que en nada contribuye a la transparencia un documento en forma de lista de las personas que fueron aceptadas al multicitado programa testado los nombre y apellidos de las Jefas de familia.

- b) Haga entrega de la información estadística de los puntos SEGUNDO y TERCERO.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre

dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0760/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0760/2023/SICOM.





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0760/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente caso no se acompaña el proyecto, porque se considera que la información relativa al padrón de beneficiarias del programa "Para el bienestar de las jefas de familia del estado de Oaxaca" relativo a la tarjeta "Margarita Maza" debería entregarse, con excepción de los nombres de las mujeres que accedieron al mismo por ser víctimas indirectas de feminicidio.

Se llega a dicha conclusión considerando lo siguiente:

- El artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que la información relativa al Padrón de personas beneficiarias de programas sociales debe ser público:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

[...]
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

- Las reglas de operación del programa señalan que la publicidad del mismo se hará conforme a la normativa en la materia.

8.1. Transparencia y difusión de la información pública

Toda la información relativa al Programa deberá estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) www.plataformadetransparencia.org.mx y en el Portal de Gobierno Abierto <https://www.oaxaca.gob.mx/transparencia/>, así como en el portal oficial de BIENESTAR. Incluyendo las ROP, las cuales además deben ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las ROP, formatos del Programa y toda la información socialmente útil deberá publicarse en www.oaxaca.gob.mx/sebienti/ y será la herramienta de transparencia intersecretarial de los programas sociales.

8.2 Acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 10 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, BIENESTAR en coordinación con las instancias participantes en el Programa, deberá publicar y actualizar la información pública de oficio relativa al Programa en Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en www.plataformadetransparencia.org.mx y en la página oficial de BIENESTAR www.oaxaca.gob.mx/sebienti/. Las Unidades de Transparencia de BIENESTAR y de la COPEVAL, en el ámbito de sus competencias serán responsables de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública referentes al Programa, las cuales previo análisis, deberán turnar a las áreas correspondientes que manejan





la información relativa a la solicitud, para que sean contestadas en tiempo y forma apegándose a la normatividad en la materia.

- Conocer información específica de las personas que acceden a los programas sociales, y que se publique la información relativa a los criterios que se tuvieron que cumplir para acceder a los mismos, como la edad, o nivel de pobreza, permite rendir cuentas sobre el destino de los recursos públicos. Particularmente que está llegando a la población objeto.

Ahora bien, se considera que el criterio de vulnerabilidad aludido en la resolución resulta aplicable para el caso de las mujeres que acceden a dicho programa por ser víctimas indirectas de feminicidio. Pues efectivamente, las mismas se encuentran en distintos ámbitos de vulnerabilidad en los que han accedido a dicho apoyo al ser víctimas de un delito conforme a la Ley General de Víctimas.

Sin embargo, para los otros supuestos que prevé el programa para acceder a los apoyos sociales, resulta indispensable que se mantengan abiertas a la población en general las herramientas para conocer que los mismos están siendo efectivamente ejercidos. No se omite señalar que los programas sociales en su mayoría están dirigidos a la población en situación de vulnerabilidad pues tienen por objetivo reducir las mismas y el nivel de pobreza.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

